

XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

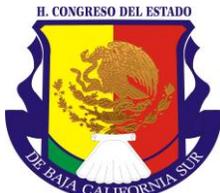
DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO.

**C. DIP. JESÚS VERDUGO OJEDA,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERÍODO
ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,
P R E S E N T E.**

Dictamen que presenta La Comisión de la Salud, la Familia y la Asistencia Pública de la XIII Legislatura al Congreso de Baja California Sur, con relación a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE EMITE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL DE BAJA CALIFORNIA SUR.** En consecuencia, la Comisión de Dictamen conforme a lo dispuesto por los Artículos 55 Fracción VIII y IX, 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de ésta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor del siguiente

ANTECEDENTE:

ÚNICO: En Sesión Pública Ordinaria del Segundo Período de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de esta Décima Tercera Legislatura, celebrada el 03 de noviembre del año dos mil once, le fue turnada a la Comisión de la Salud, Familia y Asistencia Pública, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, referida en el proemio del presente documento, por lo que las integrantes de la Comisión Dictaminadora, emitimos los siguientes



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que la Comisión Permanente de La Familia, la Salud y la Asistencia Pública, es competente para conocer y dictaminar la iniciativa de referencia, de acuerdo con los artículos 54 y 55 fracción IX, respectivamente, ambos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur;

SEGUNDO.- Versa en la Exposición de Motivos de la iniciativa con la que se da cuenta, que uno de los compromisos fundamentales que motivaron a las diputadas integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de esta XIII Legislatura, en respaldo al trabajo legislativo, ha sido la sensibilidad y la voluntad para involucrarse en los asuntos que atienden a la niñez y la familia sudcaliforniana, con la finalidad de establecer y dotar del fundamento jurídico para adecuar la estructura orgánica y funcional de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur, determinándose con claridad los servicios que ofrece a la ciudadanía mediante procedimientos a través de los cuales se otorga asistencia, protección y representación jurídica a las personas de escasos recursos económicos que se encuentran en situación de riesgo y vulnerabilidad;

TERCERO.- Es importante mencionar, que las reformas propuestas obedecen a la urgente necesidad de contar con un instrumento jurídico propiamente, que otorgue mayor certeza jurídica a la representación de cada una de las funciones y tareas que ha venido llevando a cabo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, encontrándose los asuntos en materia de asesoría jurídica y representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en los juicios de derecho familiar; la realización de acciones de prevención, protección y atención a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o albergados en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción; la realización de acciones de prevención y atención de mujeres maltratadas, así como la tramitación de diversos juicios en materia familiar; la práctica de valoraciones psicológicas, socioeconómicas que fundamenten la emisión de dictámenes como elementos para interponer demandas en materia de



XIII LEGISLATURA

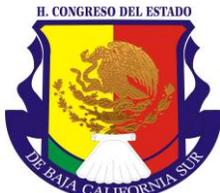
PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

derecho familiar ante los tribunales competentes; intervenir en los juicios familiares y de pérdida de la patria potestad; establecer y operar acciones en materia de adopción internacional y participar en la regularización de la situación jurídica de las niñas, niños y adolescentes integrados en Casa Cuna Casa Hogar La Paz, así como la representación en los procedimientos legales en materia de adopción, además de todas aquellas responsabilidades que fueron resultado de las recientes reformas y adiciones que este Congreso del Estado aprobó a los códigos civil y de procedimientos civiles, respectivamente.

CUARTO.- Que las Diputadas que integramos la comisión de dictamen legislativo, conscientes de la prioridad y la obligatoriedad que nos acusa el principio del *interés superior de la niñez*, que implica *dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio*. Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno que están obligados a otorgar y garantizar de la mejor manera posible, los servicios de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial, el cual deberá verse reflejado mediante la asignación de recursos públicos para programas sociales; en la formulación y ejecución de políticas públicas así como en la atención y prestación de servicios públicos para su desarrollo.

En tal sentido, en observancia y cumplimiento del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo que establece que *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*. Asimismo, el Artículo 4 señala que... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos*. Por lo anterior, es incuestionable que nos corresponde la creación de los mecanismos que permitan garantizar los derechos de cada uno de los grupos en desventaja social y económica, circunscribiendo tal actividad hacia el interior de este órgano estatal, y exigiéndonos priorizar nuestra función legislativa también hacia los derechos de las niñas, niños y adolescentes en desamparo y riesgo, para que cuenten con protección y con un impulso a su desarrollo integral.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.
“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

En consecuencia, es necesario fortalecer e innovar, con disposiciones legales, para garantizar su protección integral y plena.

QUINTO.- Que la iniciativa que se dictamina, tiene como finalidad crear la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la cual es un Órgano Técnico especializado de protección jurídica a la integridad familiar, así como de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad sin recursos, dependiente del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, creado mediante Decreto Número 398, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, de fecha 30 de junio del año 1983. En este sentido, quienes integramos la comisión de dictamen, estamos ciertas que de aprobarse la Ley en mención, se dotará de respaldo y sustento legal a la Procuraduría para que actúe con fundamento en sus atribuciones ante las instituciones del Poder Judicial; la Procuraduría General del Estado y demás afines, ya que sus facultades se encuentran limitadas al no contar con una base legal mediante un instrumento que sustente su labor de proteger los derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, en general a la protección jurídica familiar sudcaliforniana.

Por tal motivo, en la presente Ley se establece una estructura básica que permitirá desarrollar sus actividades diarias ante los Poderes del Estado, con lo cual podrá otorgarse un servicio de calidad para que la población demandante de los servicios de la Procuraduría conozcan de antemano, cuáles pueden ser realizados por la misma; además de que deberá contar con un Reglamento respectivo, donde se establezcan específicamente, las funciones y procedimientos del personal técnico y administrativo que labora en cada una de las áreas y departamentos. En ese mismo sentido, y en razón de que en nuestro Estado existen municipios muy alejados de nuestra ciudad capital, se hace indispensable crear la figura del Subprocurador o Subprocuradora, en razón de que las facultades y obligaciones de la Procuraduría no sean susceptibles de ser desatendidas, no obstante que la representación jurídica requerida tan solo para la niñez abarca desde la promoción de los trámites de la adopción a las y los menores en desamparo o en situación de riesgo, buscando para éstos casos, proveerles de derechos que le corresponden



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

como: contar con una identidad propia, un sustento, un hogar y una familia libre de violencia, acceder a la educación, a ser protegido de su integridad personal, entre otros. Para nadie es oculto que un buen número de menores se encuentran albergados en casas hogares por abandono o porque sus padres están bajo proceso judicial, o porque han sido víctimas de violencia familiar, abuso sexual u omisión de cuidados.

Asimismo, fundamentan las Diputadas promoventes de la iniciativa con la que se da cuenta, que tuvieron a bien llevar a cabo visitas y recorridos por Casa Cuna Casa Hogar de La Paz, observándose la existencia de limitaciones de personal, así como de mecanismos de operatividad y presupuesto para atender oportunamente la situación legal de niñas, niños y adolescentes, por lo que la Procuraduría al contar con un instrumento jurídico propio, le permitirá prever el número y personal profesional idóneo, para llevar a cabo en términos de tiempo y resultados, el cumplimiento de cada uno de los trámites, etapas y procedimientos que la normatividad exige en esta materia.

Que es importante no perder de vista que la finalidad de fundamentar la regulación y operatividad de la Procuraduría, obedece a determinar de una manera clara, los servicios que presta, así como identificar todos los elementos que la estructuran, de igual forma, los procedimientos a través de los cuales se brindará la asistencia jurídica familiar, por medio de tres rubros: la prevención del maltrato, el procedimiento de adopción y la propiamente dicha, asistencia jurídica, que abarca la orientación, asesoría y acompañamiento de los integrantes de la familia ante la autoridad competente en la materia, que conforme a derecho resuelva, las diversas situaciones, pretensiones y/o controversias que impidan el desarrollo integral de los mismos.

SEXTO.- Que para efectos de lograr una Ley que responda a las necesidades reales de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la comisión legislativa consideró de vital importancia reunirse con los titulares de las instancias que están directamente involucradas en la materia, siendo la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF ESTATAL) y dicha Procuraduría, en la que vertieron diversas observaciones para ser consideradas y en su caso incluidas a la propuesta presentada, las cuales se enuncian a continuación:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

- a) En base a lo establecido por el artículo 4 de la Ley de Justicia Penal para Adolescentes vigente en el Estado, la Procuraduría es la dependencia encargada de brindar asistencia social a los menores de doce años de edad, a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en la Legislación Penal del Estado. Así mismo, tratándose se adolescentes a los cuales se les siga un proceso penal y que no tengan representantes legales o en su caso, que sus representantes legales se encuentren imposibilitados para comparecer a juicio en carácter de encargados sociales del mismo, dicho cargo será desempeñado por personal de Procuraduría, por lo que se hace necesario contemplar dicha actuación en el artículo 7;
- b) La creación de un Capítulo denominado “De las Disposiciones Generales Aplicables al Procedimiento”, con la finalidad de incorporar el proceso mediante el cual la población usuaria puede acceder a los servicios que presta la Procuraduría;
- c) Se contemple como una atribución de la Procuraduría la elaboración de un proyecto de presupuesto anual que deberá turnar al Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- d) Que sean considerados como órganos de apoyo y asesoría de la Procuraduría, el Consejo Estatal de Adopciones, el cual a su vez contará con una Mesa Técnica de Trabajo que llevará a cabo el proceso de acompañamiento para los juicios de adopción;
- e) La supresión del Capítulo denominado “Medidas de Apremio” en virtud de que la Procuraduría no cuenta con las facultades que son expresamente conferidas al Ministerio Público y Jueces.

SÉPTIMO.- Que al analizar y revisar cada uno de los artículos comprendidos en el Proyecto de Ley que se dictamina, la comisión consideró importante atender y observar lo dispuesto en:

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Convención sobre los Derechos del Niño;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

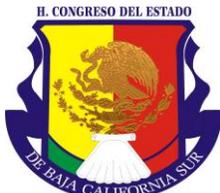
“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

- c) Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;
- d) Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur;
- e) Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur;
- f) Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;
- g) Ley del Instituto Sudcaliforniano de Atención a las Personas con Discapacidad, y;
- h) Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

OCTAVO.- Que en términos legislativos ha habido grandes avances, pues derivado de ello, contamos con leyes federales y estatales que promueven y salvaguardan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no obstante de la obligatoriedad para México de impulsar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que permitan hacer efectivos los articulados de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este estricto sentido, dicha Convención logra constituirse como el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante, que viene a definir los derechos humanos básicos que deben de ser respetados y garantizados a las niñas y niños como es el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la identidad; a la protección contra influencias peligrosas, malos tratos y la explotación; a la plena participación en la vida familiar, aspecto por demás relevante para el caso de la figura jurídica de la adopción.

Por su parte, Baja California Sur, al contar con la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado, depositada en el Decreto Número 1342, la cual aplica a toda la niñez sudcaliforniana menores de 18 años de edad, destacando que su ámbito de competencia incluye la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y sus Ayuntamientos, siendo su objeto el garantizar y promover el ejercicio de sus derechos; establecer los principios que orienten las políticas públicas a su favor; fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencial, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de sus derechos, a fin de impulsar y consolidar la atención integral y la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

generación de oportunidades de manera igualitaria entre ellos; establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de sus derechos, entre otros.

Asimismo y en virtud de que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), es el Organismo en el cual recae la rectoría y promoción de la asistencia social, de la cual depende la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia como un Órgano Técnico especializado de protección jurídica a la integridad familiar, a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad de escasos recursos económicos, dependencia a la que se le ha responsabilizado de cumplir con lo dispuesto en las fracciones XIX, XX y XXII segundo párrafo del Artículo 18 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la cual señala:

XIX.- Promover a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en coordinación con el Ministerio Público, dentro de los quince días de que tenga conocimiento del abandono, desamparo o maltrato de menores, la pérdida de la patria potestad de sus padres.

XX.- Dar vista a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, al Ministerio Público, a fin de que se inicien las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, para determinar el origen, la edad aparente, y demás circunstancias relacionadas con el menor, para lo anterior se auxiliaran de constancia expedida por el médico legista y las personas e instituciones que estimen conveniente para ello, resultados que deberán rendirse ante la autoridad correspondiente en un plazo que no excederá de 120 días.

XXII.- Presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil, con los documentos que se hubieran encontrado y los resultados de las investigaciones, así como la averiguación previa, para realizar la inscripción o registro del mismo.

Una vez transcurridos los 120 días establecidos para realizar las investigaciones necesarias y la averiguación previa correspondiente, y no habiendo encontrado quien pudiere ejercer la patria potestad del menor, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y Familia o sus



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

dependencias ubicadas en los diversos municipios del Estado presentar al menor ante el Oficial del Registro Civil con la finalidad de que se realice el registro del mismo.

NOVENO.- Es importante resaltar, que la comisión dictaminadora, reconoce el intento y el esfuerzo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, que en el año 2006, tuvo a bien hacer llegar una propuesta similar a la Novena Legislatura Local, en virtud de dejar constancia de la necesidad de dotar de una Ley a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, *con la finalidad de fundamentar su regulación y operatividad, determinando de una manera clara los servicios que presta, así como identificar todos los elementos que la estructuran, de igual forma los procedimientos a través de los cuales se brinda la asistencia jurídica familiar, por medio de tres rubros: la prevención del maltrato, el procedimiento de adopción y la propiamente dicha, asistencia jurídica, que abarca la orientación, asesoría y acompañamiento de los integrantes de la familia ante la autoridad competente en la materia, que conforme a derecho resuelva, las diversas situaciones, pretensiones y/o controversias que impidan el desarrollo integral de los mismos.*

En razón de lo anterior, la Comisión acuerda que es fundamental para la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, que cuente con el Órgano de apoyo y asesoría del Consejo Estatal de Adopciones, mismo que a su vez se auxiliará de una Mesa Técnica de Trabajo, que tendrá a su cargo las valoraciones, trámites administrativos y judiciales para las adopciones de niñas y niños institucionalizados, a fin de brindarles con ello mayor certeza jurídica a los procedimientos.

Considerando que las niñas, niños, adolescentes y demás grupos socialmente en riesgo, son generalmente los más afectados de la sociedad, es que atendemos en llevar a cabo las adecuaciones necesarias, con el objetivo de materializar dentro del marco jurídico local, las disposiciones tendientes a mejorar el bienestar de éstos grupos, mediante un ordenamiento específico que regule su propia operatividad, evitando con ello que, posibles facultades y obligaciones que le sean atribuidas, queden dispersas en otras disposiciones como ha venido sucediendo hasta la fecha.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Por lo anterior expuesto y fundado, las integrantes de la Comisión de Dictamen con fundamento en el artículo 55 fracción IX y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo consideran que es de aprobarse la iniciativa de referencia con las modificaciones y adiciones propuestas, por lo que se somete a consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE REFORMA Y ADICIÓN A LOS ARTÍCULOS 19 Y 23 DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE EXPIDE LA LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

LEY DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como órgano técnico especializado dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California Sur, con personalidad jurídica y autonomía técnica, mediante la cual se establece su organización y funcionamiento.

Sus disposiciones son de orden público, observancia general, interés social y tienen por objeto brindar asesoría jurídica, orientación, protección y defensa de manera gratuita, a toda persona que por su situación socioeconómica se encuentre sujeto de asistencia social o en situación de desamparo en el Estado de Baja California Sur;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Artículo 2.- La Procuraduría adoptará las medidas necesarias para garantizar el Interés Superior de la Niñez, asegurándole una adecuada protección y cuidado cuando los padres, tutores o quien tenga su custodia, por cualquier circunstancia, no pudieren cumplir con dichas obligaciones.

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria los Tratados y Convenciones Internacionales suscritos por el Estado Mexicano y aprobados por el Senado de la República, la legislación civil y procesal civil, vigentes en el Estado.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Abandono.- Acto de desamparo hacia uno o varios miembros de la familia por quienes conforme a la Ley estén obligados a su custodia, protección y cuidado;

II.- Derechos de las niñas, niños y adolescentes.- Los derechos y garantías contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Tratados y Convenciones Internacionales adoptados por el Gobierno Mexicano; en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en los Principios Generales de Derecho y en la presente Ley;

III.- Niña o niño.- Toda persona menor de doce años de edad, de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Adolescente.- Toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad; de acuerdo a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reglamentaria del Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur;

V.- Ley.- La presente Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

VI.- SEDIF.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;

VII.- Director o Directora General.- El Director o Directora General del DIF Estatal;

VIII.- Procuraduría.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

IX.- Procurador o Procuradora.- El Procurador o Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

X.- Interés Superior de la Niñez.- Principio que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, garantizando lo siguiente:

a) La niña, niño o adolescente, deberá ser criado por su familia de origen o su familia extensa siempre que sea posible. Si esto no es posible o viable, entonces deberán ser consideradas otras formas de cuidado familiar permanente, tal como la adopción;

b) La adopción de las niñas, niños y adolescentes, sólo serán autorizadas por los Jueces Familiares de la entidad, los que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables;

c) El acceso a la salud física y mental, alimentación, y educación que fomente su desarrollo personal;

d) Otorgarle un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia familiar;

e) El desarrollo de la estructura de personalidad;

f) Fomentar la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones de la niña, niño y adolescente de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

“2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.

“2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”

g) Garantizar los derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables.

XI.- Convención.- La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la República el 21 de octubre de 1990, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991;

XII.- Violencia Familiar.- Todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, sexual o patrimonialmente a cualquier integrante de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Prevención y Tratamiento Integral de la Violencia Familiar para el Estado de Baja California Sur;

XIII.- Niña, niño o adolescente abandonado.- La niña, niño o adolescente, que conociendo su origen los que ejercen la patria potestad o custodia, dejan de cumplir con sus deberes de protección y cuidado, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo;

XIV.- Niña, niño o adolescente expósito.- La niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce y se coloque en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén obligados a darle su protección;

XV.- Personas Adultas Mayores.- Las que cuentan con sesenta años o más de edad, sujetos de asistencia social, que se encuentran en condiciones de desamparo, discapacidad, marginación o son víctimas de violencia familiar y están domiciliadas o de paso en el Estado de Baja California Sur;

XVI.- Personas con Discapacidad.- Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

XVII.- Familia.- A la unidad que se integra con dos o más miembros entre los cuales existe vinculación de parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta o colateral hasta el cuarto grado o civil;

XVIII.- Asistencia Social.- Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o discapacidad;

XIX.- SEDIF Municipales.- Los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé, todos del Estado de Baja California Sur;

XX.- Subprocurador o Subprocuradora.- La o el Titular que presida la Subprocuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Baja California Sur;

XXI.- Atención y protección integral.- Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Estado, la Familia y la sociedad, a favor de las niñas, los niños, adolescentes y demás sujetos de asistencia social, que se encuentran en desventaja social y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;

XXII.- Situación de riesgo.- Cuando los derechos de los sujetos de protección son violentados y resulta un peligro inminente al estar amenazado gravemente, peligra su integridad o se presume la comisión de un delito;

XXIII.- Hogar sustituto.- Es una modalidad de atención en la cual una familia seleccionada y capacitada según criterios técnicos de la Procuraduría, acoge voluntariamente y de tiempo completo a una niña, niño o adolescente, como medida de colocación familiar, al encontrarse en situación de riesgo puesto por sus padres y abuelos biológicos, esto con la finalidad de que se le brinde un ambiente afectivo, atención integral que le garantice y restituya sus derechos, y;

XXIV.- Maltrato.- Para el caso de niñas, niños y adolescentes, el daño físico, mental o emocional, el cuidado inadecuado, la explotación o los malos ejemplos que conlleven a su corrupción



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Artículo 4.- La Procuraduría es la institución única, indivisible y de buena fe, que será gestora del bienestar de las niñas, niños y adolescentes y tenderá a conciliar los intereses de los mismos y a mejorar las relaciones entre los integrantes de la familia, con el objeto de lograr su cabal integración y armonía dentro de la comunidad.

Para el ejercicio de sus funciones, atribuciones y despacho de los asuntos de su ámbito, se coordinará con los Sistemas DIF Municipales.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN Y EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA

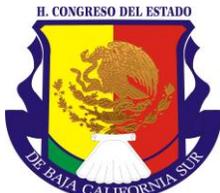
Artículo 5.- La Procuraduría para su buen funcionamiento y organización estará integrada por:

- I. - Un Procurador o Procuradora;
- II.- Un Subprocurador o Subprocuradora;
- III.- El Departamento Jurídico;
- IV.- El Departamento de Psicología;
- V.- El Departamento de Trabajo Social; y
- VI.- El personal operativo, técnico y administrativo suficiente para las necesidades de la Institución.

El personal de la Procuraduría está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ésta se traten, y sus funciones se establecerán en el Reglamento Interno que para tal efecto se elabore.

CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LA TITULARIDAD DE LA PROCURADURÍA Y SUBPROCURADURÍA

Artículo 6.- Para ocupar la Titularidad de la Procuraduría y Subprocuraduría se requiere:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

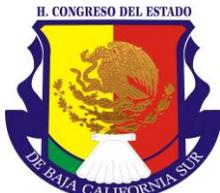
"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

- I.- Ser mexicano o mexicana por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título y cédula profesional de Licenciada o Licenciado en Derecho expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y contar con experiencia en materia de Derecho Familiar;
- III.- Contar con 30 años cumplidos a la fecha de su nombramiento, y;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito doloso.

CAPÍTULO IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA

Artículo 7.- La Procuraduría tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proporcionar asesoría, información y representación jurídica en materia familiar a las y los usuarios de la Procuraduría, a las personas que sean objeto de violencia familiar y en general, en los asuntos de controversias familiares;
- II.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada, así como el desarrollo físico e integral de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, grupos vulnerables y la familia;
- III.- Vigilar que ninguna Institución que preste servicios de salud, niegue el derecho a recibir atención médica a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y en general, a todas aquellas personas de escasos recursos económicos que se encuentren en situación de riesgo y desamparo;
- IV.- Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y participar en la regulación de la situación jurídica así como en el procedimiento legal de adopción y depósitos judiciales de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo el resguardo de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Casa Cuna-Casa Hogar de La Paz Baja California Sur, debiendo ante todo prevalecer el interés superior de la niñez;

V.- Realizar acciones de prevención, protección y atención a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;

VI.- Realizar acciones tendientes a prevenir, atender y erradicar la violencia familiar, conforme a las atribuciones que le confieren las Leyes en la materia;

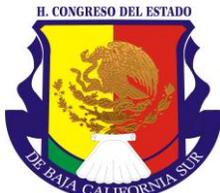
VII.- Establecer y operar los sistemas de información de las actividades y servicios que en materia jurídica se llevan a cabo;

VIII.- Llevar a cabo las valoraciones psicológicas y estudios socioeconómicos establecidos en los Artículos 415 y 416 Fracciones I, II, III y IV del Código Civil para el Estado de Baja California Sur y 909 del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente;

IX.- Promover en coordinación con el Ministerio Público ante el Juez de lo Familiar, la tramitación de los Juicios relativos a la Pérdida de la Patria Potestad;

X.- Vigilar la operatividad y funcionamiento de los Establecimientos de Asistencia Social en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad sin recursos, verificando el estado físico en que éstos se encuentren. Asimismo, supervisar que todos los Municipios del Estado cuenten con casas de resguardo para niñas, niños y adolescentes expósitos, en estado de abandono, desamparo o maltratados, en los que, en caso de existir alguna irregularidad, se procederá a interponer denuncia ante la autoridad correspondiente;

XI.- Dar aviso inmediato a la autoridad competente del abandono o exposición de niñas, niños y adolescentes; así como de personas adultas mayores y personas con discapacidad, sujetos de protección, asistencia social o custodia;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".

"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

XII.- Vigilar el ingreso y egreso de niñas, niños y adolescentes internados en instituciones públicas o privadas, conforme a las disposiciones aplicables al Código Civil para el Estado;

XIII.- Gestionar ante el o la Oficial del Registro Civil, los registros y actas de nacimiento de niñas, niños y adolescentes que hayan sido abandonados o expósitos;

XIV.- Colaborar con las Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia de los Municipios del Estado, para la realización de las investigaciones de trabajo social y valoraciones psicológicas que de manera coordinada le sean solicitadas dentro de su ámbito de competencia;

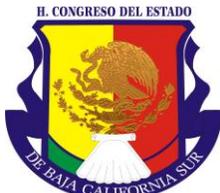
XV.- Celebrar Convenios de Colaboración con los SEDIF Municipales del Estado, en materia de Acciones y Programas, Asistencia Técnica y Jurídica;

XVI.- Brindar asistencia social a los niños y niñas a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en la legislación penal del Estado, debiendo remitir a la unidad correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en un término no mayor a 30 (treinta) días, la información relacionada con el tratamiento que se le brinde;

XVII.- La Procuraduría desempeñará el cargo de Encargado Social de los Adolescentes a quienes se les atribuya una conducta tipificada como delito en la Legislación Penal del Estado y se les siga un procedimiento, cuando sus representantes legales se encuentren impedidos para desempeñar dicho cargo;

XVIII.- Coordinarse para la realización de acciones y políticas que lleve a cabo el Comité Estatal de Evaluación y Seguimiento de los Derechos de las Niñas y los Niños en Baja California Sur, establecido en la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado;

XIX.- Colaborar con los SEDIF Municipales, con el propósito de que las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y familia, reciban los cuidados y las atenciones necesarias para la satisfacción de sus necesidades;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

XX.- Denunciar ante las autoridades correspondientes cuando las y los adolescentes sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de personas adultas;

XXI.- Apoyar a las y los Jueces Familiares que así lo requieran, como organismo auxiliar en las valoraciones psicológicas y estudios de trabajo social, y;

XXII.- Las demás que le confiera esta Ley, el Director General del Sistema DIF y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SUBPROCURADURÍA

Artículo 8.- Serán funciones de la Subprocuraduría, las siguientes:

- I.- Auxiliar a la o el Titular de la Procuraduría en el ejercicio de sus funciones;
- II.- Coordinar las actividades y supervisar el cumplimiento de las determinaciones de la Procuraduría;
- III.- Informar mensualmente a la o el Titular de la Procuraduría, de los trabajos realizados;
- IV.- Tener a su cargo el personal administrativo de la Procuraduría;
- V.- Sustituir y representar a la o el Titular de la Procuraduría en sus ausencias temporales y actos oficiales que para tal efecto se le instruya, y;
- VI.- Las demás que le sean encomendadas por el o la Titular de la Procuraduría.

CAPÍTULO VI DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO

Artículo 9.- El Departamento Jurídico tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Brindar asesoría y representación jurídica en el ámbito familiar a las personas sujetas de asistencia social;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

II.- Someter a la aprobación de la o el Procurador, los estudios y proyectos de trascendencia que se elaboren en el Departamento;

III.- Rendir informe semanal de actividades a la Subprocuraduría de los asuntos de su competencia, y;

IV.- Las demás que establezca el Reglamento de la Procuraduría;

CAPÍTULO VII DEL DEPARTAMENTO DE PSICOLOGÍA

Artículo 10.- El Departamento de Psicología tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- Elaborar las valoraciones psicológicas que le sean solicitadas por el Departamento Jurídico;

II.- Llevar a cabo los dictámenes psicológicos que le sean solicitados por los o las Jueces de lo Familiar;

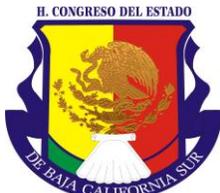
III.- Brindar terapia psicológica a las niñas y niños canalizados por el Ministerio Público;

IV.- Rendir informe semanal de actividades a la Subprocuraduría de los asuntos de su competencia, y;

V.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO VIII DEL DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL

Artículo 11.- El Departamento de Trabajo Social tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

- I.- Recibir en primera instancia a los solicitantes de los servicios de Procuraduría;
- II.- Realizar las investigaciones y estudios socioeconómicos que le sean solicitadas por el Departamento Jurídico;
- III.- Llevar a cabo las investigaciones y estudios socioeconómicos que le sean solicitados por las o los Jueces Familiares;
- IV.- Realizar las investigaciones sociales y dar seguimiento de los expedientes que le sean turnados por el Ministerio Público;
- V.- Rendir informe semanal de actividades a la Subprocuraduría de los asuntos de su competencia, y
- VI.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento de esta Ley.

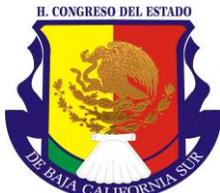
CAPÍTULO IX DEL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN.

Artículo 12.- La Procuradora o Procurador, será nombrado y en su caso removido libremente por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 13.- La Subprocuradora o Subprocurador y el personal de confianza, serán nombrados y removidos libremente por el Titular de la Dirección General del SEDIF, a propuesta de la o el Titular de la Procuraduría.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A PROCEDIMIENTO

Artículo 14.- El ejercicio de las funciones de la Procuraduría, tiene como finalidad garantizar la justicia en la aplicación del derecho y promover ante los Juzgados Familiares, la restauración de la armonía social entre sus protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales de las personas.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Artículo 15.- La Procuraduría deberá conocer de los hechos que pongan en riesgo la tranquilidad, la seguridad, dignidad, integridad física, psicológica o sexual de algún integrante de la familia.

Artículo 16.- Para la solicitud de los servicios que brinda la Procuraduría se deberá:

I.- Acudir a las oficinas de esta Institución, proporcionar la información que se le solicite y firmar carta compromiso;

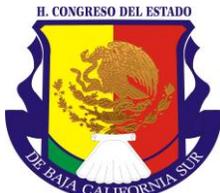
II.- Se valorará si el solicitante del servicio es susceptible de que se le otorgue el servicio de representación jurídica, para lo cual se verificará que sus ingresos no sean superiores a 93 (noventa y tres) salarios mínimos mensuales, para lo cual deberán acreditar constancia de percepciones correspondientes. En caso de que su ingreso sea superior, únicamente se le brindará asesoría jurídica, y;

III.- Presentarse puntualmente a las citas que le sean programadas por los diversos departamentos de la Procuraduría y facilitar la información y documentación que les sea requerida para la elaboración de su trámite.

Artículo 17.- Cuando la Procuraduría reciba denuncias por maltrato, abandono, desamparo o desnutrición de niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, se procederá a realizar las indagatorias respectivas mediante visitas domiciliarias, las cuales estarán a cargo del Departamento de Trabajo Social, o en su caso y si se trata de un asunto de extrema urgencia, se turnará mediante un reporte de forma inmediata a la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor (SAMM), sin necesidad de agotar la investigación previa por parte de la Procuraduría.

CAPÍTULO XI DE LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA PÚBLICA

Artículo 18.- La Procuraduría tendrá bajo su protección a las niñas, niños y adolescentes institucionalizados que:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

- I.- Se encuentren en estado de abandono;
- II.- Sean víctimas de violencia familiar;
- III.- Sean expósitos; o
- IV.- Sean víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 19.- La Procuraduría revisará y vigilará periódicamente la situación clínica, psicológica, social y jurídica de las niñas, niños y adolescentes internados en instituciones de asistencia social. Para ello, les será solicitado para su protección y cuidado, un registro que contenga los siguientes datos:

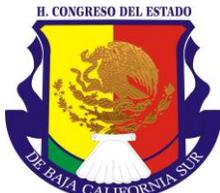
- I.- Nombre, edad, datos de identificación y estado de salud de la o el menor;
- II.- Autoridad que lleva a cabo el ingreso;
- III.- Nombre y domicilio de los padres y familiares que ejercen la patria potestad o tutela;
- IV.- Motivo y fecha de ingreso;
- V.- Motivo y fecha de egreso; y
- VI.- Un informe detallado sobre las acciones dirigidas para su beneficio, así como el seguimiento de éstas, incluyendo copia del expediente respectivo.

De encontrar alguna irregularidad, la Procuraduría iniciará en su caso, los trámites correspondientes para regularizar dicha situación, de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto sean aplicables.

Artículo 20.- Las Autoridades Judiciales y Administrativas, darán al Procurador o Procuradora y demás personal de la Procuraduría, la intervención que les corresponda en los asuntos relacionados con éstos.

Artículo 21.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, adoptará las medidas administrativas, legislativas, y de otra índole, para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Legislación.

CAPÍTULO XII DEL ÓRGANO DE APOYO Y ASESORÍA DE LA PROCURADURÍA



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

Artículo 22.- Para el cumplimiento de la presente Ley, se establece como órgano de apoyo y asesoría de la Procuraduría el Consejo Estatal de Adopciones, el que a su vez contará con una Mesa Técnica de Trabajo para el estudio de las valoraciones, procesos y trámites de las adopciones.

Artículo 23.- El Consejo Estatal de Adopciones como órgano de apoyo y asesoría de la Procuraduría y con base a su Acuerdo de creación, tendrá las siguientes funciones:

I.- Proponer a la persona que tendrá la custodia provisional de la niña, niño o adolescente, de acuerdo a los expedientes previamente integrados de las personas aptas e interesadas para adoptar;

II.- Determinar en base a los requisitos, estudios y valoraciones que para tal efecto lleve a cabo la Mesa Técnica de Trabajo, a las personas consideradas aptas para la adopción;

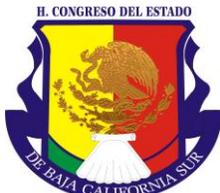
III.- Validar los expedientes de los solicitantes de adopción nacional e internacional, realizadas directamente por el SEDIF y por instituciones de asistencia privada;

IV.- Validar los certificados de idoneidad y dictaminar sobre su procedencia e improcedencia de extranjeros que desean realizar adopción en el Estado;

V.- Llevar a cabo el control de las solicitudes de adopción nacional e internacional, que se realicen en el SEDIF y en las instituciones de asistencia privada según su competencia, y;

VI.- Vigilar que las asignaciones se realicen con estricto apego a garantizar el interés superior de la niñez y dictaminar sobre la baja de expedientes de la lista de espera.

Artículo 24.- La Mesa Técnica estará integrada de la siguiente manera:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

- I.- Por el o la Titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, quien fungirá como Presidente o Presidenta;
- II.- El o la Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado, quien tendrá a su cargo la Vicepresidencia;
- III.- El o la Titular de la Dirección de Casa Cuna-Casa Hogar, quien fungirá como Consejera, y;
- IV.- El personal profesional interdisciplinario de las áreas médica, jurídica, psicológica y de trabajado social.

Artículo 25.- Son funciones de la Mesa Técnica de Trabajo:

- I.- Asesorar a los usuarios acerca de los alcances y consecuencias de la adopción, así como también de los requisitos legales y documentación que para tal efecto se requiere;
- II.- Recibir, dar seguimiento y llevar el control de cada uno de los expedientes de solicitud de adopción que serán valorados y dictaminados por el Consejo Estatal de Adopciones;
- III.- Llevar el control y vigilancia sobre la lista de espera de asignación;
- IV.- Realizar exámenes y valoraciones médicas de los solicitantes de adopciones;
- V.- Aplicar los estudios psicológicos y las entrevistas necesarias que permitan determinar el perfil psicológico de los adoptantes;
- VI.- Realizar los estudios socioeconómicos para determinar la solvencia económica de los solicitantes de adopción;
- VII.- Recabar la información correspondiente para la elaboración de los estudios de trabajo social que serán presentados ante el Consejo Estatal para los juicios de adopción;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

VIII.- Elaborar los certificados de idoneidad en base a los resultados de las valoraciones practicadas para la adopción;

IX.- Dar seguimiento a las observaciones y acuerdos que le haga el Consejo Estatal de Adopciones e informar respectivamente, de las acciones encaminadas para su cumplimiento;

X.- Ejecutar las resoluciones que en materia de adopción se emitan, y;

XI.- Las demás que le sean asignadas en el Reglamento de la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, contará con un término de noventa días hábiles para publicar el Reglamento de la presente Ley, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia contará con los recursos financieros, materiales y humanos necesarios, para la realización de las funciones operativas y administrativas que le otorga la presente Ley, mismas que deberán ser contempladas en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2014.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 19; LAS FRACCIONES II Y III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 23, DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 19.- El Organismo contará con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como un Órgano Técnico especializado de protección jurídica a la integridad familiar, para las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad sin recursos, la cual tendrá las facultades que le otorguen su propia Ley y las demás Leyes del Estado. Asimismo, tendrá la responsabilidad de cumplir con lo dispuesto en las Fracciones XIX, XX y XXII segundo párrafo del Artículo 18 de esta ley, cuyo incumplimiento dará lugar a la destitución de la o el Titular de la Procuraduría sin responsabilidad para el Organismo.

Artículo 23.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

- I.-
- II.- Junta de Gobierno;
- III.- Dirección General; y
- IV.- Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

...

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- La presente reforma, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Comisiones del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil trece.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

"2013, AÑO DE LA SALUD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
"2013, AÑO DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR"

**ATENTAMENTE.
LA COMISIÓN DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA
PÚBLICA**

**DIP. DORA ELDA OROPEZA VILLALEJO
PRESIDENTA**

**DIP. PROFRA. ADELA GONZÁLEZ MORENO
SECRETARIA**

**DIP. EDITH AGUILAR VILLAVICENCIO
SECRETARIA**